CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver las objeciones a la negociación de deudas presentadas por el Banco Pichincha y el Banco de Bogotá, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitado por el señor **DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ**. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.748
RADICACION 2019-00177-00

1.- Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las OBJECIÓNES interpuestas por el apoderado judicial de la entidad BANCO PICHINCHA S.A. y el apoderado judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **Daniel Jaime Salazar Vélez.**

2.- El apoderado judicial del BANCO PICHINCHA, señala que objeta la NATURALEZA, EXISTENCIA y CUANTIA de las acreencias de personas naturales, señores EYDER JAVIER RICAUTE y UBERNEY GUARIN CARDENAS, en los términos previstos en el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012.

Como fundamentos facticos refiere el profesional del derecho, que los créditos relacionados, que corresponden al señor EYDER JAVIER RICAUTE, por la suma de $94.200.000 y del señor UBERNEY GUARIN CARDENAS, con un crédito que asciende a la suma de $65.9000.000, presentan un indicio claro de dudas, en razón a que dichos valores, constituyen un índice del 61,97% de decisión para aprobar un supuesto acuerdo de acreedores, como quiera que los demás acreedores constituidos en entidades especializadas, autorizadas y vigiladas para colocar sumas de dinero a título de préstamo, solo suman el 38.03% aproximadamente.

Indica que no aparece escrito presentado por el deudor, con el que demuestre como fue instrumentalizado dicho crédito, las condiciones de amortización y la proyección previa de los créditos, las tasas de intereses corrientes acordados entre las partes, el histórico de pagos efectivos antes de haber incurrido en mora con ellos y ninguna otra característica propia o natural en el otorgamiento de unos créditos tan elevados.

Señala que es a la luz de la ley 1564 de 2012, el deudor debió aportar todos los soportes demostrativos de la existencia de los créditos y no lo hizo.

Mas adelante, refiere que, si bien es cierto, el deudor no ostenta la calidad de comerciante, no le quita la obligatoriedad a los actos jurídicos, contables y tributarios, que debió explicar el propósito de dichos prestamos con el fin de demostrar, la forma por la cual su patrimonio se vio incrementado cuando recibió estos créditos y no disminuido. Aunado a lo anterior, solicita como prueba se vite al deudor y acreedores para que aporten registros contables y legales de los movimientos de dinero e igualmente se oficie a la Dian, se cite a los acreedores para que alleguen los títulos en que se soporta su obligación.

Finalmente requiere que se verifique si las obligaciones naturales aducidas por el deudor, cumplen con todas las normas comerciales, bancarias, financieras, tributarias y contables, y si de ello se puede llegar a inferir su existencia y naturaleza.

3.-Por su parte, el apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA, manifestó que objeta la cuantía, naturaleza y existencia de las acreencias relacionadas por los señores EYDER JAVIER RICAUTE y UBERNEY GUARIN CARDENAS, sin ninguna otra consideración.

Dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, para ser desatada de fondo, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: ***"la existencia, naturaleza y cuantía"*** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que el conciliador es el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el tramite previsto

en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que este profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido que esta el tramite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones, procede este Despacho a resolver las objeciones planteadas, y es así como la alegada por el acreedor BANCO PICHINCHA, tiene por objeto que se decrete la procedencia de la objeción por existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias presentadas por los señores EYDER JAVIER RICAUTE y UBERNEY GUARIN CARDENAS, al considerar que los mismos carecen de prueba que demuestren su existencia, naturaleza y cuantía.

Atendiendo que en la objeción allegada a este despacho BANCO PICHINCHA solicita se decreten una serie de pruebas respecto de las obligaciones objetadas, es pertinente indicar que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, se indica claramente que se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al correr traslado a la parte solicitante, igualmente debe aportar las pruebas a que hubiere lugar, adicional a ello, la norma señala que el juez debe proceder a resolver de plano sobre las objeciones formuladas en el trámite, de tal forma que no establece la posibilidad de que esta juzgadora proceda a decretar una etapa probatoria a fin de resolver las inconformidades presentadas por quien contradice la acreencia, por lo que se torna improcedente la solicitud efectuada por el memorialista en ese sentido.

EL numeral 3º del artículo 539 del Código General del Proceso, establece como requisito que debe acompañar la solicitud de trámite de negociación de deudas, una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil. Por otra parte, el artículo 553 ibidem refiere que, para la existencia de acuerdo, este deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento 50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor, es decir, que para llevar a cabo el tramite de insolvencia de persona natural no comerciante, es requisitos por parte del solicitante, aportar la relación de deudas en la prelación de créditos que refiere la ley.

Revisado el asunto que en esta oportunidad nos convoca y el desarrollo del trámite del mismo, es dable señalar que, si bien es cierto el deudor hace la relación detallada de cada una de sus acreencias, conforme las disposiciones dispuestas por el artículo 547 del C.G. del P., lo cierto es que no allegó siquiera prueba sumaria de la existencia de las obligaciones que han sido censuradas por el objetante, y es que, si bien la norma no establece tal exigencia, al momento en que las mismas son censuradas, es deber del deudor y de los

acreedores, al momento en que se corre traslado de las objeciones planteadas, demostrar la existencia de las obligaciones, más aun cuando en la descripción de cada acreencia se establece el titulo valor en el que fue suscrita la obligación.

Al respecto, la ley fundamenta el presente trámite en el principio de la buena fe y debe verse en principio si es absoluto y debe ser matizado. No basta la simple afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que, requiere de su demostración por parte del acreedor y/o deudor, debe demostrarse su existencia bajo el principio de la buena fe objetiva, lo cual implica presentar pruebas de su existencia, bien sean documentales, contables o de cualquiera otra de índole que acrediten su veracidad, una vez se objeta la acreencia correspondiente.

La doctrina al respecto ha señalado que la buena fe objetiva tiene valor normativo, no solo por figurar entre los preceptos legales del ordenamiento, sino por autorizar al Juez, precisando o restringiendo el tenor del acto jurídico según las circunstancias por lo que se considera que sobre este aspecto los centros de conciliación como el conciliador al momento de admitir el tramite tienen la responsabilidad de verificar los supuestos de insolvencia y suministro de toda la información que aporte del deudor sea veraz.

Previsto lo anterior, es dable indicar que los acreedores -EYDER JAVIER RICAUTE y el señor UBERNEY GUARIN CARDENAS, pese a que fueron notificados y habérseles indicado asistir a la audiencia de negociación de deudas realizada el 13 de febrero de 2019, el llamado del conciliador no fue acatado por los citados, aunado a ello, también les fue informado lo propio respecto de la objeción formulad y ni el deudor ni los acreedores referidos respecto de quienes se censuró su crédito expresaron reparo alguno, en aras de acreditar la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionados en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En los anteriores términos, la objeción planteada por el acreedor BANCO PICHINCHA, en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de los acreedores EYDER JAVIER RICAUTE, por la suma total de $94.200.000 que fueron relacionadas por el insolvente así: $34.800.000, $26.800.000 y $32.600.000 y del señor UBERNEY GUARIN CARDENAS, con un crédito que asciende a la suma de $65.9000.000 relacionados así $35.400.000 y $30.500.000, ha de declararse fundada y en consecuencia se ordenará excluirlas de la relación de créditos presentadas por el deudor Daniel Jaime Salazar Vélez, pues una vez objetada dicha acreencia como se indicó en precedencia, no desplegaron ninguna actuación tendiente a acreditar las mismas.

Y es que, para abonar razones, hasta este momento procesal, tampoco se conoce de acción legal alguna que se haya impetrado por parte de los señores EYDER JAVIER RICAUTE, y UBERNEY GUARIN, contra el señor DANIEL JAIME SALAZAR VELEZ, con el

fin de ejecutar los títulos valores -Letras de Cambio- que aduce soportan las obligaciones, situación que permitiría deducir su contenido material y formal.

Respecto de la objeción planteada por el Banco de Bogotá, sobre la misma el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que no fue sustentada ni fundamentada oportuna y debidamente, pues no basta con enunciar la objeción, sino que además es necesario alegar los hechos sobre los cuales los funda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por el **BANCO PICHINCHA**, respecto de existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el insolvente respecto de los señores **EYDER JAVIER RICAUTE y UBERNEY GUARIN CARDENAS,** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** la exclusión de la declaración definitiva de acreencias en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor Daniel Jaime Salazar Vélez, el crédito del señor EYDER JAVIER RICAUTE, por la suma de $94.200.000 que fueron relacionadas por el insolvente así: $34.800.000, $26.800.000 y $32.600.000 y del señor UBERNEY GUARIN CARDENAS, con un crédito que asciende a la suma de $65.9000.000 relacionados así $35.400.000 y $30.500.000, conforme a lo expuesto en este proveído..

TERCERO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso, por lo tanto, una vez notificado, **REMITIR** las diligencias de inmediato al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, para que continúe con el trámite correspondiente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 57 de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 22 de 2022. Enla fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pararevisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.750

RADICACION 2022-00190-00

Procede el Despacho a revisar la presente prueba anticipada propuestapor la señora la señora MIRYAM HINCAPIE ARIAS, contra el MUNICIPIO DE CALI, se observa que la misma es improcedente por las siguientes razones:

Expone el solicitante como objeto de la prueba la siguiente

"Que efectivamente el predio identificado así: Laguna El Pondaje Lote No. 0985 que mide 5.oo metros de frente por la 13.oo metros de fondo ubicado en la invasión El Polo en el Barrio Comunero II de Cali, existe, desde cuándo, en qué condiciones remotas y actuales se encuentra y quién o quiénes lo han ocupado desde hace aproximadamente cinco (5) años".

Es dable precisar a la solicitante que la pretensión de la prueba extraproceso deprecada no se ajusta al precepto normativo dispuesto en el artículo 189 del Código general del proceso, pues se evidencia que la finalidad de la prueba solicitada es que se designe un perito avaluador para que examine y determine el valor actual de un predio ubicado en la invasión El Polo en el Barrio Comunero II de Cali, para hacerse parte en un trámite administrativo y no para ser materia de un proceso judicial, aunado a ello, puede colmar su pretensión a través de un dictamen pericial que puede ser solicitado directamente a un profesional idóneo en la materia requerida.

Debiendo además resaltar que la misma solicitud fue presentada con anterioridad y respecto de la pretensión el Juzgado 13 Civil del Circuito en proveído calendado 21 de septiembre de 2021 preciso la diferencia entre la prueba anticipada con intervención judicial y perito y lo propio respecto del dictamen pericial de que trata el artículo 227 del CGP y dispuso:

"*Así las cosas, de acuerdo al marco normativo citado, y sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta*

no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede acudir directamente a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, siendo innecesaria, para este caso la inspección judicial.".

También resalto que "*el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o quien pretenda valerse de la prueba pericial puede acudir directamente a las entidades especializadas o peritos idóneos y realizar la práctica del dictamen solicitado, siendo innecesaria, para este caso la inspección judicial. En el caso que aquí nos ocupa, como se dijo, se pretende por la solicitante, la designación de un perito avalador para que examine y determine el valor actual de un predio ubicado en la invasión El Polo en el Barrio Comunero II de Cali, lo que, conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales descendidos, no requiere la intervención del juez, toda vez que tal pretensión se puede lograr a través de un dictamen pericial, que puede ser solicitado directamente a un profesional idóneo en la materia requerida.*

Por otro lado el solicitante hace alusión al amparo de pobreza, al respecto se tiene que Art. 151, CGP, consagra: *"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos* **del proceso** *sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"* (resaltado por el Despacho)

De conformidad con la norma en cita, no se dan los presupuestos para la efectividad del amparo de pobreza, como primera medida para que surta tal figura, deber ser dentro de un proceso, ello teniendo en cuenta que nos encontramos frente una prueba extraprocesal y en segunda instancia se presente hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso, pues se trata del reconocimiento de un título de dominio.

En este orden de ideas, este Despacho, rechazará de plano la prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito, por improcedente

Consecuente con lo anterior, El Juzgado

RESUELVE.

1. **-RECHAZAR por improcedente** la presente prueba anticipada, por loexpuesto en la parte motiva de esta auto.

2. **DENEGAR** la solicitud de amparo de pobreza, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 57 de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 751
RADICACION 2022-192-00

Revisada la anterior PRUEBA EXTRAPROCESAL, propuesta por WINSTON & STRAWN LLP, se tiene que respecto de la dirección de la contraparte llamado la presente prueba extraprocesal, se evidencia que este despacho carece de competencia, para conocer del asunto.

El artículo 28 del C.G.P., en su numeral 14 Indica que *"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso…"*

En este caso en particular el domicilio del absolvente es el Municipio de Yumbo Valle.

Por lo anterior este juzgado no podrá conocer de esta prueba extraprocesal , toda vez que tiene que ver con el presupuesto de COMPETENCIA, que al dilucidarse en esta oportunidad, al tenor de lo que preceptúa el Art. 90 del C.G.P., obliga a que deba rechazarse la misma y ordenarse la remisión al competente.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR PRUEBA ANTICIPADA, por carecer de competencia este juzgado.

SEGUNDO. Enviar la presente demanda, a través de la Oficina de apoyo Judicial de la ciudad, al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE YUMBO VALLE.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 57 de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, abril 22 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752
RADICACION 2022-00197-00

Como quiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **COBRAN SAS** contra **LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **LEIDY KATHERINE RESTREPO CHAGUEZA** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **COBRAN SAS-FENALCO.,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **$840.000.000,00 M/cte,** por concepto de capital representado en el pagaré aportado con la demanda.

2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 16 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO .- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- **Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren**

conjuntamente.

QUINTO : RECONOCER personería para actuar al Dr. **RAUL MAMTILLA RAMIREZ** con T.P 75.256 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 57 de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, abril 22 del 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 749
RADICACIÓN 2022-00234-00

Efectuado el examen preliminar sobre la presente solicitud de PAGO DIRECTO, formulada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA, contra PAZ MEDINA EDWIN ALEXIS se observan los siguientes defectos legales:

1. En el encabezado de la solicitud de aprehensión refiere a una placa diferente al relacionado en las pretensiones y formulario de ejecución, debiendo corregir lo pertinente.

2. Se observa que, dentro de los anexos, no se aporta la escritura a través del cual el señor Juan Nicolás García Quijano como Vicepresidente de Tesorería del Banco Santander de Negocios Colombia S.A, confiere poder a Ximena Cortes Said, por lo que deberá allegar el documento que lo soporta, en aras de acreditar la secuencia en la representación.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. -INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra PAZ MEDINA EDWIN ALEXIS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SGUNDO. -CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE:

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 57 de hoy 25/04/2022 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria